

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRÓN - NEBUCUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 0087 (10 de diciembre de 2014)	VERSIÓN: 01

Por medio del cual se ordena la imposición de una medida preventiva y la apertura de investigación

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, en uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en la Ley 1625 de 2013, y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y Resolución AMB No. 666 del 16 de octubre de 2012, y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Memorando SAM-127 del 9 de diciembre de 2014 proferido por este Despacho, se solicitó el inicio de una actuación administrativa en contra del señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA, por cuanto el precitado ciudadano construyó un muro implementado artesanalmente mediante rellenos y acopio de llantas de automotores sobre la franja de protección de la quebrada Zapamanga, que circula por inmediaciones de la carrera 12 No. 49 – 13 del Municipio de Floridablanca, sin contar con los permisos ambientales correspondientes para este tipo de intervención, tal como se describe en informe del 1° de diciembre de 2014 rendido por personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del AMB.

SEGUNO: Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través de (...) las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993 (...)”*, cuyo procedimiento a seguir es el contemplado en el título IV de la citada Ley.

TERCERO: Que la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, establece en su artículo 12: *“Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

CUARTO: Que el artículo 8° del Decreto Ley 2811 de 1974 establece entre otros, que se consideran factores que deterioran el ambiente: *“...b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras...”*, estableciendo a la luz del literal d) del artículo 83 del mismo estatuto que son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, salvo derechos adquiridos por particulares: *“d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho”*, prescribiendo el artículo 204 íbidem *“Se entiende por un área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque”*, a su vez, en el artículo 86 ídem, referente a los modos de adquirir derecho de al uso de las aguas prevé que el uso de las mismas deberá realizarse: *“...sin establecer derivaciones, ni emplear máquina ni aparato, ni detener o desviar el curso de las aguas, ni deteriorar el cauce o las márgenes de la corriente...”*, enunciando su artículo 132 ídem: *“Sin permiso, no se podrá alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior a la soberanía nacional”* (negrilla fuera del texto).

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECUBERA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 0087 (10 de diciembre de 2014)	VERSIÓN: 01

QUINTO: El artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, prevé: "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena..."

SEXTO: Que presuntamente el señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA, contraviene lo dispuesto por la normativa ambiental, con ocasión a las actividades de intervención de la franja de aislamiento y cauce de la quebrada Zapamanga que circula por inmediaciones de la vivienda ubicada en la carrera 12 No. 49 – 13 del Municipio de Floridablanca, debido a la construcción de un muro implementado artesanalmente mediante rellenos y acopio de llantas de automotores sobre dicha ronda de protección y cauce de dicha corriente hídrica, sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental para la ejecución de tales labores, siendo procedente ordenar la apertura de investigación y la imposición de una medida preventiva en su contra, consistente en la suspensión de actividades de construcción de dicho muro, sin perjuicio de que el precitado ciudadano proceda a realizar el retiro de las llantas y a tramitar ante el AMB de manera urgente el permiso de ocupación de cauce, requerido para una correcta ejecución de las obras de intervención de cauces y franjas de aislamientos.

Que en virtud de lo expuesto, el Subdirector Ambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción del muro en llantas establecidas de manera inadecuada sobre la franja de protección de la quebrada Zapamanga, que circula en inmediaciones de la Carrera 12 No. 49 – 13 barrio Villaluz de Floridablanca, sin perjuicio de que el señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA proceda a realizar el retiro de las llantas y a tramitar ante el AMB de manera urgente el permiso de ocupación de cauce, requerido para una correcta ejecución de las obras de intervención de cauces y franjas de aislamientos, hasta que se dé cumplimiento por parte del presunto infractor, a las condiciones ambientales que se llegaren a establecer dentro del proceso sancionatorio.

Parágrafo primero: El incumplimiento a la medida preventiva impuesta o el retiro de los sellos por parte del presunto infractor, será tenido en cuenta como causal de agravación en materia ambiental; sin perjuicio de las demás acciones civiles o penales a que haya lugar.

Parágrafo segundo: La medida preventiva que se impone es de inmediato cumplimiento.

Parágrafo Tercero: Comisionese al grupo técnico de esta Subdirección, para que efectúe la imposición y seguimiento de la medida preventiva referida en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese la Apertura de la Investigación en contra del señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

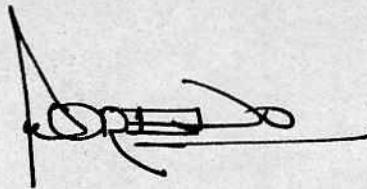
ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas las enunciadas en la parte motiva de la presente decisión.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLOREABLANCA - QUIRÓ - PEDECEUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL	CODIGO: SAM-FO-014
	AUTO N°: 0087 (10 de diciembre de 2014)	VERSIÓN: 01

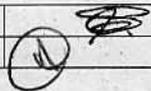
ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al señor JULIO CESAR OJEDA CASTAÑEDA, e infórmese al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo forma y términos establecidos en el Artículo 67 y ss del C.P.A. y de lo C.A.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



VICTOR MORENO MONSALVE
Subdirector Ambiental

Proyectó:	Alberto Castillo P.	Abogado AMB	
Revisó:	Helbert Panqueva	Coordinador Aseguramiento Legal	

RAD. SA-32-14